



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCESOR PROCESAL)

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 05002-2014-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCESOR PROCESAL DE
BERTHA ROMERO DE MARCO)

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con el fallo del voto del magistrado Blume Fortini por lo siguiente:

Mediante el recurso de agravio constitucional (RAC), la demandante solicita el pago de los incrementos otorgados mediante las cartas normativas expedidas por el IPSS entre 1990 y 1992, más el pago de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva y no el interés legal simple.

Con relación a la aplicación de los aumentos de las cartas normativas, se advierte que dichos incrementos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia objeto de ejecución, razón por la cual el reclamo de la demandante en este extremo carece de sustento.

Respecto al pago de los intereses legales utilizando la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que el Tribunal, mediante el auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se establezca que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a la Ley 29951 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estos motivos, considero que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifica:

JANET OTÁPOL
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCESOR PROCESAL DE
BERTHA ROMERO DE MARCO)

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto, en el presente caso disiento con lo resuelto en la ponencia por los siguientes fundamentos:

1. El recurso de agravio constitucional tiene por objeto que la liquidación de intereses generados por las pensiones devengadas de doña Bertha Romero de Marco se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva –esto es capitalizable– publicada por el Banco Central de Reserva y no el interés legal simple. Además, solicita la aplicación de cartas normativas emitidas por el IPSS.
2. En relación a la liquidación de intereses aplicando la tasa de interés legal efectiva, considero que habiendo establecido el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos en trámite, que el interés legal aplicable en materia de pensiones no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, este extremo del recurso no resulta atendible.
3. Respecto a la aplicación de cartas normativas emitidas por el IPSS, se advierte que dichos incrementos no fueron objeto de análisis ni se ordenó su pago en la sentencia de vista de fecha 8 de setiembre de 2006, por lo cual el reclamo del sucesor procesal de la demandante en este extremo carece de sustento.


Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

ARMANDO MARCO ROMERO (SUCEJOR
PROCESAL DE BERTHA ROMERO DE
MARCO)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo planteado por la magistrada Ledesma Narváz y el magistrado Sardón de Taboada, en tanto y en cuanto resuelven declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCESOR PROCESAL DE
BERTHA ROMERO DE MARCO)

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Marco Romero, sucesor procesal de doña Bertha Romero de Marco, contra la resolución de fojas 187, de fecha 8 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la observación formulada por la demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante la sentencia de vista de fecha 8 de setiembre de 2006 (f. 16) se declaró fundada en parte la demanda de doña Bertha Romero de Marco interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional y se ordenó la expedición de una nueva resolución de pensión de viudez, conforme a lo dispuesto por la Ley 23908, siempre que en ejecución de sentencia no se verifique su cumplimiento, se le paguen los devengados si es que los hubiere y con respecto a los intereses legales, estos se computarán desde la fecha que se produce el agravio constitucional.
2. En la etapa de ejecución de sentencia, el juez dispuso la elaboración de un informe pericial por parte del Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Distrito Judicial de Lambayeque, órgano de auxilio judicial que emitió el informe pericial 895-2012-DRL/PJ de fecha 10 de octubre de 2012 (f. 126), y fue puesto en conocimiento de las partes mediante decreto de fecha 26 de octubre de 2012 (f. 128).
3. La ONP con fecha 14 de noviembre de 2012 (f. 133) observó el informe pericial 895-2012-DR/PJ que estableció el nuevo monto de la pensión de jubilación de la accionante, pensiones devengadas e intereses legales por aplicar el Sistema Interleg y la tasa de interés legal efectiva así como cartas normativas sin mandato legal alguno.
4. El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 4 de octubre de 2013 (f. 157), declaró infundada la observación formulada por la ONP y, en consecuencia, aprobó el dictamen pericial 895-2012-DR/PJ, de fecha 10 de octubre de 2012. La Sala superior competente revocó dicho auto (f. 187) y reformándolo declaró fundada la observación de la ONP y desaprobó el mencionado informe pericial 895-2012-DR/PJ, por considerar que no se ha efectuado conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, la Ley 29951, que estableció en la nonagésima séptima disposición complementaria final, que el interés legal que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCESOR PROCESAL DE
BERTHA ROMERO DE MARCO)

corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva, no capitalizable, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo. El demandante contra el auto de vista interpone recurso de agravio constitucional.

5. Mediante recurso de agravio constitucional, la parte demandante solicita que en la liquidación de los intereses legales se aplique la tasa legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva y no el interés legal simple. Asimismo, solicita la aplicación de cartas normativas emitidas por el IPSS.
6. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En las Sentencias 0003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público y estableció principalmente sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente, en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCESOR PROCESAL DE
BERTHA ROMERO DE MARCO)

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

8. La Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

9. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
10. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria, es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
11. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de los aportes a cargo de la Sunat y de la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
12. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

ARMANDO MARCO ROMERO

(SUCESOR PROCESAL DE

BERTHA ROMERO DE MARCO)

13. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho egreso, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
14. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
15. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) el restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional, además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
16. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejano se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción como consecuencia de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación, no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e, incluso, salud (sin pensión no hay lugar a prestación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCESOR PROCESAL DE
BERTHA ROMERO DE MARCO)

seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente, si tiene o no derecho al acceso a la pensión.

17. El legislador, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora en el procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

18. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
19. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden ser resueltas en aplicación del Derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCESOR PROCESAL DE
BERTHA ROMERO DE MARCO)

efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

20. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuáles son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

[...] el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.
Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

21. Como es de verse, nuestra legislación civil establece, como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
22. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión, genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCECOR PROCESAL DE
BERTHA ROMERO DE MARCO)

23. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.
24. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que se han demostrado en un proceso judicial.
25. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP, a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y, como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas al citado derecho.

Al respecto es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444) establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

Artículo 238.1.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

Artículo 238.4.- El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos¹.

26. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la

¹ El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCEJOR PROCESAL DE
BERTHA ROMERO DE MARCO)

ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es quien debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

27. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
28. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 25 y 26.

29. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley 28266. Cabe indicar que dada la previsión legal mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulado por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05002-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO MARCO ROMERO
(SUCEJOR PROCESAL DE
BERTHA ROMERO DE MARCO)

30. Del contenido de la resolución cuestionada, se aprecia que el *ad quem* ha procedido a revocar la Resolución 49 y reformulándola declaró fundada la observación planteada por la demandada, por cuanto ha considerado que el juez de primera instancia debió aplicar la prescripción contenida en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, razón por la cual ordenó la emisión de una nueva resolución.
31. Conforme lo he expresado en los considerandos anteriores, la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, se encuentra viciada de inconstitucionalidad, razón por la cual no resulta aplicable para el cálculo de intereses pensionarios. En tal sentido, la emisión de la resolución de fecha 8 de setiembre de 2014 resulta nula por haberse basado en una norma inconstitucional.
32. A fin de no dilatar más la ejecución del presente caso, y dado que el adeudo del actor ya ha sido materia de determinación por parte de los peritos del Poder Judicial, Informe Pericial 895-2012-DRL/PJ (f. 126) aplicando el interés legal a las deudas previsionales que regula el BCR (tasa de interés efectiva), corresponde aprobar dicha liquidación y disponer la devolución inmediata del expediente al juez de primer grado a fin de que proceda a efectuar las acciones necesarias para el pago respectivo a favor del recurrente.
33. Finalmente, corresponde desestimar el extremo referido a la aplicación de las cartas normativas emitidas por el IPSS para la determinación de los devengados, por cuanto estas no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 8 de setiembre de 2006.

Por estas consideraciones, estimo que se debe

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 8 de setiembre de 2014 emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
2. **APROBAR** la determinación de los intereses previsionales contenida en el Informe Pericial 895-2012-DRL/PJ, debiendo el juez de primer grado, disponer las acciones necesarias para el pago respectivo.
3. Declarar **INFUNDADA** la petición del demandante en el extremo referido a la aplicación de los incrementos de las cartas normativas del IPSS.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA QUINTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL